

SEÑOR(ES):

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACIÓN, TOLIMA

E.

S.

D.

REF: VERBAL LESIÓN ENORME No. 735833112001 2023 – 00123 – 00

DEMANDANTE(S): EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO

DEMANDADO(S): GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ CASTAÑO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ MOTTA, Abogado en ejercicio domiciliado en Bogotá D.C., actuando como apoderado demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me dirijo al despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**; contra el auto notificado por estado del doce (12) de febrero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SUSTENTACIÓN DE CARGOS:

1. Parece Señor(a) Juez que existe una situación extraña e inadmisibles y bastante preocupante por parte de mi representado, al advertir o notar que ese estrado judicial, tanto en la primera demanda como en la presente, se ha propuesto o mejor, se ha empeinado indeclinablemente y de manera extraña e inaudita a rechazar las mismas, con idénticos o similares argumentos o pretextos utilizados en ocasiones pretéritas; prohibiéndole de tajo o al rompe a mi poderdante, acceder en debida forma a la Administración de Justicia, sin garantizarle su derecho de defensa frente a éstas inequidades y cercenando la Igualdad de las partes.

Nótese que mi prohijado ha sido estafado por parte del Vendedor, y lleva más de dos años tratando de acudir a la justicia para que ésta le proteja y le garantice la recuperación del dinero pagado en exceso al vendedor, sin embargo, el Estado no le brinda ésta garantía o protección, al ser sometido por parte de la administración de justicia a una negación reiterada de ésta garantía judicial; a su vez, al negársele de manera continua a mi procurado el Libre Acceso a la Administración de Justicia, pues también se le cercena a la futura contraparte aquí demandada; con lo cual el posible Poder Dispositivo de Conciliar ora Transar y aceptar la Litis, y en fin proponer sus medios de defensa al respecto, en desmedro como se encuentra probado de los intereses de mi patrocinado en la presente Litis.

2. Los indicios esbozados en la actuación procesal nos llevan a concluir que con la negación al Libre Acceso a la Administración de Justicia en contra de mi mandante, existen maniobras poco transparentes, posiblemente indicativas de que se está tomando partido o delantera y no siendo imparcial al efecto; al estarse haciendo una “posible defensa oficiosa del demandado” con éstas decisiones, por cuanto en repetidas veces se le ha hecho notar a este estrado judicial, sobre los inminentes perjuicios que le acarrearía a mi patrocinado, a través de éstas continuas y reiteradas decisiones con las cuales se incurre en una ilegítima denegación de justicia; porque al haberse negado la admisión, ora la tramitación y la resolución de la presente demanda, como ahora y siempre se ha hecho, pues ésta situación conlleva, a la Prescripción Inminente de ésta acción judicial.

3. Nótese y adviértase también Señor(a) Juez que muchas veces se ha repetido que, se debe acatar y respetar indeclinable e imperativamente la norma adjetiva, y por ello está consagrado lo dispuesto en el **artículo 11 del Código General del Proceso**, que trata de la INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES, que en uno de sus apartes establece que **“el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”**.

Sin embargo, en este expediente se han exigido muchas formalidades innecesarias, exigencias que por cierto ya fueron abordadas y revocadas por parte de autoridades jurisdiccionales de mayor rango, de manera que no existe argumento para venir a exigir nuevamente el sustentar cómo se ha obtenido el correo electrónico del demandado, entre otras.

Lastimosamente en este pleito ha sido una constante de este estrado judicial, el negarse a admitir, tramitar y decidir ésta demanda, pese a que los defectos advertidos en pasadas oportunidades ya habían sido oportunamente subsanados; aunque es una realidad que ya hace muchos lustros o décadas, existen algunos despachos en los cuales se interpreta y aplica su propia Constitución y Ley; lo cual en muchos casos nos somete a no tener certeza ni seguridad jurídica en virtud de lo cual ignoramos a qué atenernos o qué esperamos de los operadores de justicia, de manera que con actuaciones como la presente, se demuestra una actitud o un ánimo extremadamente Inequitativo, Desproporcionado e Irrazonable.

4. Ahora Señor(a) Juez, a su reparo en que no se debe iniciar una nueva demanda subsidiaria de Resolución del Contrato de Compraventa, para el evento de que no prospere ésta acción principal; porque lo que se deberá entonces hacer sería y es, pronunciarse en la misma sentencia, en este punto específico sí le agradezco Señor(a) Juez por su llamado de atención al efecto, pero con la salvedad que éste error lo hemos cometido de buena fe.

Pero, con lo que no estoy de acuerdo, es con la afirmación que usted ha hecho, en el sentido, de decir que de no prosperar ésta acción principal, la acción subsidiaria es completamente improcedente, lo cual es errado de su parte, porque existen innumerables pronunciamientos o precedentes jurisprudenciales, proferidos tanto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como por el Consejo de Estado, en donde éste pedimento Subsidiario es enteramente compatible con ésta acción principal como se le hace hincapié Señor(a) Juez, y que ciertamente se resuelve en la misma sentencia.

5. Y con relación a que ese despacho judicial no es el que tiene que hacer la liquidación de la condena monetaria con indexación o sin indexación, ya que esto le corresponde es hacerlo a la parte vencedora, pues disiento parcialmente de ésta aseveración, aclarando también que todavía todo un pleito por tramitar y salir vencedores en este proceso, por lo cual todavía no estamos en la etapa procesal correspondiente; además usted como director del proceso no es un convidado de piedra, y como quiera que, éstas cuantías dadas aquí, son única y exclusivamente para determinar la su cuantía como se repite y la jurisdicción que le ha de corresponder su trámite, y más no para determinar las cuantías o las resultas verdaderas de éste expediente, dado que esto se resolvería definitivamente sobre la cuantía que determine o conceptúe el respectivo Perito, y sería muy apresurado intentar o atrevernos a predecir o prejuzgar, cuál sería la suma o cuantía que el Perito iría a fijar, para que el vendedor proceda a hacer las respectivas restituciones dinerarias a favor de mi prohijado.

6. Igualmente, sería otra salida en falso que la respectiva liquidación no se hiciera con la actualización monetaria correspondiente, y que por supuesto, hecha ésta liquidación por la parte vencedora con la vigilancia y aprobación de usted Señor(a) Juez, como se ha dejado atrás, siguiendo las pautas o derroteros trazados por nuestras Altas Cortes, o acatando el precedente judicial, sobre la liquidación de ésta clase de condenas monetarias, ya descritas en ésta demanda, sobre las fórmulas para proceder a su liquidación fijadas o basadas en el índice de precios al consumidor o al (IPC); fórmulas éstas que irresponsablemente no se podrían ignorar, y que por lo contrario, son de obligatorio cumplimiento, para resolver éste caso sometido a su estudio, ya que ese estrado judicial, no es un órgano de cierre, sino apenas la primera instancia.

Por la atención que se digne prestar el Señor(a) Juez, le quedaré altamente agradecido.

Del Señor(a) Juez,



LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ MOTTA
C.C. No. 80.803.668 de Bogotá D.C.
T.P. No. 199.585 del C. S. de la J.

Re: Recurso Reposición y en Subsidio Apelación - VerbalLesionEnorme 2023-0123

Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Purificación
<j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 10:24 AM

Para: Leonidas Her229 <hernandez229abogado@gmail.com>
CC: herzecar4@gmail.com <herzecar4@gmail.com>

Se acusa de recibido del anterior correo electrónico el cual se considera presentado en el horario hábil de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Los mensajes entregados por fuera del horario hábil se consideran allegados en la hora hábil siguiente.

Cordialmente,

JUAN JOSÈ LOZANO SÀNCHEZ
Citador
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Purificación - Tolima
Correo electrónico: j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 2280290
Carrera: 5 No. 9-28 Barrio Plaza de ferias

Las actuaciones realizadas por el despacho estarán publicadas en el espacio asignado en el portal web de la Rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-circuito-de-purificacion>

De: LEONARDO HERNÁNDEZ <hernandez229abogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 04:04 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Purificación <j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: herzecar4@gmail.com <herzecar4@gmail.com>

Asunto: Recurso Reposición y en Subsidio Apelación - VerbalLesionEnorme 2023-0123

SEÑOR(ES):

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACIÓN, TOLIMA

E.

S.

D.

REF: VERBAL LESIÓN ENORME No. 735833112001 2023 – 00123 – 00

DEMANDANTE(S): EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO

DEMANDADO(S): GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ CASTAÑO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ MOTTA, Abogado en ejercicio domiciliado en Bogotá D.C., actuando como apoderado demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente

interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto que rechazó la demanda de la referencia.

Por la atención que pueda prestar el Señor(a) Juez le quedaré altamente agradecido.

Anexo memorial con soportes en formato pdf en 3 folios.

Del Señor(a) Juez,

LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ MOTTA
C.C. No. 80.803.668 de Bogotá D.C.
T.P. No. 199.585 del C. S. de la J.

--

LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ MOTTA
Abogado Litigante
Carrera 7 No. 12 B - 84, Oficina 904, Edif. DelFerro; Bogotá D.C.
Celular 300 4032687